



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00260 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	GLORIA MARÍA ARCILA DE GAVIRIA
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO
PROVIDENCIA:	A.I. 088

En memorial que precede, se aporta la cesión del crédito que se ejecuta en las presentes diligencias, celebrada entre la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A., y Central de Inversiones S.A. - CISA.

A este respecto, debe precisarse frente a la cesión de derechos litigiosos que, según el artículo 1969 del Código Civil:

"(...) Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)"

A su vez, establece el artículo 1960 ídem que:

"(...) La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este (...)"

Igualmente, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso señala que:

"(...) el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...)"

Adicionalmente, refiere el Artículo 423 del C.G. del P.

"(...) Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación (...)"

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la demandada y frente a terceros, conforme lo preceptuado en el citado artículo 1960 de C.C.

La referida cesión tuvo lugar con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo a la accionada, por lo que no tiene conocimiento de dicho negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y como quiera que la señora GLORIA MARÍA ARCILA DE GAVIRIA, ha sido notificada personalmente del mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso y se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, procederá el Despacho a aceptar la cesión del crédito celebrada entre REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionario, y BANCOLOMBIA S.A., como cedente, para cuyos efectos se enterará a la accionada de la existencia de tal cesión a fin de que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, continuándose el proceso con el cesionario y nuevo acreedor.

Ello, en aras de garantizar el respeto por las garantías procesales de la demandada, quien no debe ser sorprendida con el cambio no informado del demandante y acreedor.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como cedente y REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionario, para cuyos efectos se tendrá como acreedor y demandante a este último, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la señora GLORIA MARÍA ARCILA DE GAVIRIA de la cesión de crédito enunciada en el ordinal anterior, esto, a través de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 04 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARÍA
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00124-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
VINCULADA:	MARÍA INÉS NARANJO CORREA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Vencido como se encuentra el traslado surtido a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 443 N° 2 y 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 16 de febrero de 2024 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

7/10/23

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
04 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00129- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
VINCULADA:	MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
PROVIDENCIA:	A.I. 089

Una vez surtido el respectivo traslado de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, procede el despacho a proferir decisión en la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, donde se vinculó al trámite a MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES:

Una vez notificada por aviso la vinculada MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ, dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial se pronunció frente a los hechos del libelo genitor proponiendo excepciones de fondo y como previas las siguientes:

- Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales. Basada en el artículo 100 N°5 del Código General del Proceso.

Para el efecto, adujo que la demanda carece de los requisitos legales teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Informa que su representada MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ, fue vinculada al presente litigio, toda vez que ordenarse la imposición de la servidumbre de tránsito, podría ser titular del predio sirviente o parte de este, teniendo en consecuencia el eventual fallo, efectos jurídicos sobre los intereses de su representada.

Señala que la señora MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ, no fue citada previamente a ningún centro de conciliación, tendiente a conciliar prejudicialmente los hechos que motivan esta acción.

Asevera que el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y hoy el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, exigen agotar como requisito de procedibilidad para acceder ante la Jurisdicción Civil, en asuntos que sean de libre disposición por los particulares, el requisito de conciliación prejudicial.

Advierte que, si bien es cierto que su representada fue vinculada al proceso como Litisconsorte, también lo es, que tal vinculación se hizo desde el 29 de agosto de 2022, habiendo transcurrido ya casi doce meses desde tal vinculación, tiempo más que suficiente para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial en derecho que exige nuestro ordenamiento jurídico al respecto, previo a la presentación de una demanda de carácter civil.

Omitir presentar con la demanda la constancia del centro de conciliación respectivo que dé cuenta de haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial obligatorio, es una causal de inadmisión de la demanda, y en su defecto, comporta la excepción de inepta demanda por no contener esta, la totalidad de los requisitos formales, que como se dijo en este caso, por tratarse de un proceso declarativo donde se ventila un derecho privado disponible por los litigantes, y por tanto, conciliable, ha debido agotarse la debida conciliación prejudicial en derecho, y aportarse al despacho, la correspondiente constancia del conciliador.

Con base en lo anterior, solicita se declare nulo todo el trámite realizado en este proceso al no cumplirse con la debida audiencia de conciliación. En consecuencia, exhorta que se declare ordene la terminación del proceso y se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

Dentro del término del traslado de las referidas excepciones el apoderado judicial de los demandantes enunció que la vinculación de la señora MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ, se efectuó por parte del despacho en el estado en que se encuentra el proceso, esto, para efectos de evitar futuras nulidades y a la conciliación que manifiesta el apoderado de la parte demandada no se le citó porque se desconocía la calidad de propietaria de la señora ACOSTA DE ÁLVAREZ.

En razón de lo anterior se opone a la prosperidad de la excepción previa.

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 100 del Código General del Proceso, la vinculada en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda como excepciones previas las que allí se enlistan en los numerales 1 a 11.

La posibilidad que tiene la parte pasiva de la acción de formular excepciones previas tiene como objeto, en unos casos, que desde un principio el proceso se adelante inmaculadamente para evitar nulidades procesales, fallos inhibitorios; en otros eventos, busca ponerle fin al proceso, cuando la naturaleza de la excepción así lo permita.

En lo que respecta a la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, fundamentada en que la vinculada MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ no fue citada a la audiencia extrajudicial en derecho previo a presentar la demanda, es menester acotar que la configuración de la excepción previa de que trata el Art. 100 N°5 del C.G.P., nace de la falta de los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo y demás, así como los requisitos adicionales; en tanto, el tercer supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

De manera que la prueba de haberse intentado conciliación extrajudicial contenida en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 y modificado por el Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, es un requisito de forma de la demanda, el cual se requiere al momento de ser impetrada la misma.

No obstante lo acabado de referir, encuentra esta judicatura que la vinculación de la señora MARÍA FRANCISCA ACOSTA DE ÁLVAREZ, fue efectuado en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debido a que con la decisión que se pudiese adoptar en este litigio se podía ver afectada, esto, teniendo como referencia la información suministrada por la parte actora, quien aseveró que una parte del predio por el cual se pretende imponer la servidumbre de tránsito pertenece a la citada señora María Francisca.

La razón de ser de integrar el contradictorio por pasiva se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, por lo cual en aras de buscar la protección de los individuos incursos en la presente actuación judicial y de los que se pudieran ver afectados con la decisión que se tome en el proceso, con la finalidad de que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia y como quiera que aún nos encontrábamos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, se ordenó integrar debidamente el contradictorio por pasiva con María Francisca Acosta de Álvarez.

En virtud de tal circunstancia, considera esta agencia judicial que la citación a conciliación prejudicial de la señora María Francisca Acosta de Álvarez, no era plausible en ese momento, pues la parte accionante desconocía la titularidad de

derechos que ostentaba la vinculada. Por ende, al momento de calificar la admisión de la demanda se tornaba imposible requerir el agotamiento de la citada conciliación respecto de la vinculada.

El rigor con que debe examinarse la prosperidad de la excepción bajo estudio debe ser vigoroso, pues como lo ha expresado en reiterada sentencia la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

*"(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente (...)"*¹

Además, según tiene dicho la Corte *"(...) la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación (...) (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. (...) (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).*

En otro pronunciamiento sostiene la Corte, *"(...) si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo (...) Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación (...) (Providencia de 16 de septiembre de 2010, Exp., No. 2010-01511-00).*

Es menester dejar por sentado que en este asunto aún se puede llevar a cabo la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, pues inexcusablemente se debe fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la aludida diligencia.

Con respaldo en las anteriores consideraciones brevemente expuestas es suficiente advertir la improcedencia de la excepción previa formulada por la vinculada María Francisca Acosta de Álvarez, al ser notoriamente improcedente.

Ahora, toda vez que no obra constancia que se hubieren causado costas, de conformidad con el artículo 361 ibídem, no habrá lugar a condena en costas.

Finalmente, decidido lo pertinente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., se torna procedente fijar fecha y hora para continuar con la realización de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de "*Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales*", formulada por la vinculada María Francisca Acosta de Álvarez, con sustento en las razones jurídicas expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estimarse causadas.

TERCERO: Fijar el día 26 de enero de 2024 a las 9:00 AM, como fecha para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, para que rindan interrogatorio de parte quienes no lo hayan rendido y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

QUINTO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
4 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00184 00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO ROJAS RODAS
DEMANDADOS:	RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 090

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad demandada donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, pues el que se encuentra adosado con el libelo genitor tiene una fecha de expedición del 31 de julio de 2023. Lo anterior, con el fin de conocer la situación real y actual del predio.
- 2) Deberá adecuar el tipo de proceso que se pretende promover, pues se indica que se trata de un "Verbal Sumario".
- 3) Se indicará si el inmueble objeto de usucapión se encuentra sometido a la forma especial de dominio reglamentada en la ley 675 de 2001 o en su defecto se expresará bajo qué calidad jurídica se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

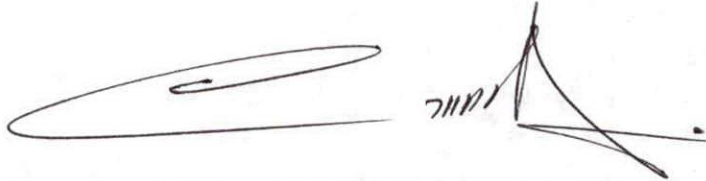
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por JORGE ALBERTO ROJAS RODAS, en contra de RODRIGO ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado John Fredy Loaiza Henao, identificado con la C.C. N° 71.379.805 y T.P. N° 356.223 del C.S. de la J., como apoderado principal para representar a la parte demandante y como apoderado sustituto Jorge Luis González González, identificado con la C.C. N° 8.293.752 y T.P. N° 13.929 del C.S. de la J.

Advirtiéndolo que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. Artículo 75 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML.

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 042 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
04 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA